



Auto interlocutorio	301
Radicado	05266 40 03 002 2016 00753 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy Ltda.
Demandado (s)	María Irene Velásquez Calle
Tema y subtemas	Reduce medida de embargo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Envigado, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la solicitud de reducción de embargo presentada por la codemandada María Irene Velásquez Calle, cautela que recae sobre el 30% de la pensión que devenga.

1. ANTECEDENTES

Por medio de escrito a folios 51 de este cuaderno la señora María Irene Velásquez Calle ejecutada en la presente actuación, solicitó que se redujera al 10% la medida de embargo que recae sobre su mesada pensional. Para el efecto adujo que con el descuesto hecho a su pensión por cuenta de la medida de embargo aquí decretada, se ve con dificultades para asumir los gastos de sostenimiento tales como arriendo, pago de servicios, alimentación y gastos de primera necesidad, etc.

Con el fin de acreditar lo anterior el ejecutado allegó documentos en los que consta los pagos por concepto de prestación de servicios públicos, y arrendamiento que debe realizar.,

De lo anterior, se dio traslado a la Cooperativa demandante, quien dentro del término legal guardó silencio frente a la solicitud de reducción de embargo presentada.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a resolver se realizan las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Sobre la reducción de embargos establece el artículo 600 del C.G.P.: “(...) Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás (...)”

En este orden, la desproporción o no de la medida se determina con fundamento en el artículo 600, y no en la discrecionalidad del funcionario judicial.

[Handwritten signature]



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

En lo que respecta a la aplicación de medidas cautelares en procesos ejecutivos, la Corte Constitucional ha aducido que si bien estas son admisibles para el asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución, debe compaginarse con el respeto a los derechos fundamentales, por lo que su práctica no puede vulnerar las prerrogativas mínimas del deudor, como son la vivienda, la alimentación, etc.¹

Así mismo ha afirmado, que si bien la medida de embargo decretada puede respetar los límites establecidos por la ley sustancial, si ésta llegare a vulnerar el derecho al mínimo vital del deudor, el juez debe “propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.”

Caso concreto

En el caso en concreto, según consta a folios 60 C/2, el valor de la pensión devengada por la demandada asciende a \$1.089.450,00, la cual después de deducido lo correspondiente a salud y demás conceptos, se reduce a la suma de \$566.888, que es valor que finalmente recibe la ejecutada y con el cual no alcanza a cubrir sus gastos de manutención, cuyo pago se acredita en documentos a folios 51 al 56, 60, 69 y 70.

En tales condiciones como se encuentra acreditado la afectación del mínimo vital de la ejecutada, el despacho reducirá el embargo de la pensión al 10%.

En línea de lo que precede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reducir el embargo que recae sobre la mesada pensional que percibe el señor María Irene Velásquez Calle a un 10%.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia infórmese de lo resuelto a Colpensiones

NOTIFIQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
JUEZ

AT.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.
Envigado, ____ de _____ de 2020
Secretaria

¹ Corte Constitucional Sentencia T 725 de 2014. M.P